



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LA CONTRALORIA DE SANTANDER Y ENTIDADES OFICIALES LTDA. – COAVICONSA en contra del señor YEISON FABIÁN HERRERA OCHOA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 4 Occidental y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se definió que todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 22 de Octubre 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecían de competencia, en razón a que el apoderado de la parte actora, indicó que determinaba la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y que de acuerdo a los documentos aportados corresponde a la Carrera 13 No.35-15, la cual corresponde a la comuna 15 de la ciudad de Bucaramanga, por lo que consideró que la competencia para conocer el presente asunto, sí radica en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso particular no se controvierte que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

En el presente caso no se discute que los demandados tengan su domicilio en la localidad (Comuna 4 occidental) en la que funciona el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo que aduce este último juzgado para desprenderse de la competencia del proceso es que, en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3-), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), que sería la ciudad de Bucaramanga, por lo que la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Sobre punto en particular, debe advertirse que una vez revisado el acápite correspondiente en el escrito de demanda, la parte actora indicó lo siguiente:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez, de acuerdo con los artículos 17 numeral 1, 25 y 28 numeral 3, del Código General del Proceso, por la cuantía, la cual estimo en un monto superior a CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.036.000) y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Como se puede observar, la parte actora efectivamente indicó que la competencia la determinaba por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la

potestad de elegir ante cual juez presentar su demanda¹. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto, genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

En el caso que se analiza no tiene aplicación dicha regla, pues lo cierto es que tanto el domicilio de los demandados (la comuna 4 occidente), como el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga. En tal medida, sea cual fuere la elección del demandante el resultado es el mismo, esto es, que la competencia radica en los jueces de Bucaramanga.

Es por ello que en el presente asunto no se puede tener como punto para fijar la competencia las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al tener que definir la competencia dentro del mismo lugar, se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el párrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía). Al existir varios, la competencia radicará en el despacho que funcione en la localidad en la que los demandados tengan su domicilio o residencia, que en este caso no es otro que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)". Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.". De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: "Tratándose de procesos del linaje del subexamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas."

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LA CONTRALORIA DE SANTANDER Y ENTIDADES OFICIALES LTDA. – COAVICONSA en contra del señor YEISON FABIÁN HERRERA OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64cd78fe8326938e9767828c5965d6e39f1f9fd8262d26f1c1d888e244518c**

Documento generado en 10/12/2021 09:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>